

MESES NATURALES Y MESES DE TREINTA DIAS, EN EL PLAZO DE INICIACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

SUMARIO: I. JUSTIFICACIÓN.—II. ANTECEDENTES.—III. LA LEY ACTUAL.—IV. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.—V. CONCLUSIONES SOBRE LOS MISMOS.—VI. LA POSIBLE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 305 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y LA APLICACIÓN DEL MISMO AL PROCESO ADMINISTRATIVO.—VII. NATURALEZA DE LA EXIGENCIA DE LA INICIACIÓN DEL PROCESO EN TIEMPO HÁBIL Y CONSECUENCIA QUE DEBE SEGUIRSE.—VIII. EL CRITERIO ADOPTADO PARA DETERMINAR LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY.—IX. EL PRINCIPIO PRO-ADMINISTRATIVO.—X. RESUMEN FINAL.

I

Ya en otra ocasión se ha tratado en las páginas de esta misma REVISTA (1) el tema relativo a la forma de contar los plazos señalados por meses, dentro del proceso administrativo, coincidiendo con la nueva orientación adoptada a este respecto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Recientemente, una sentencia de la Sala 3.^a del Alto Tribunal (2), al hacer suya la motivación jurídica de otra que ante dicha Sala había sido objeto de apelación, se ha referido—y no precisamente para volver al criterio tradicional—a la opinión sustentada en el trabajo monográfico que esta REVISTA había publicado.

Esta concreta y no frecuente alusión, y el haber quedado consolidadas, por la reiteración de las resoluciones recaídas, dos posiciones jurisprudenciales esencialmente distintas, son circunstancias capaces de servir de justificación al presente comentario.

II

Antes de la entrada en vigor de la actual Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, el cómputo de los plazos señalados por meses no planteaba verdadero problema. El artículo 102 del texto refundido de la Ley de 8 de febrero

(1) Número 33, septiembre-diciembre 1960.—JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, *El cómputo del plazo para interponer recurso contencioso-administrativo*, págs. 111 y sigs.

(2) De 17 de febrero de 1962. *Aranzadi*, núm. 652.

de 1952 comenzaba diciendo: «Los plazos que esta Ley señala por meses se contarán por meses enteros, sin tener en cuenta el número de días de que se compongan ni los feriados».

Este precepto era reproducción del párrafo 1.º del artículo 94 de la Ley de 22 de junio de 1894, que había introducido una importante modificación en el mismo párrafo y artículo de la Ley de 13 de septiembre de 1888, que se expresaba así: «Los plazos que esta Ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan ni los feriados, y los meses se entenderán de treinta días».

Son obvias las razones que en 1894 llevaron a la supresión de la última parte del precepto, «y los meses se entenderán de treinta días», ya que el anterior enunciado suponía una verdadera antítesis.

En efecto, el no tomar en cuenta el número de días de que se compusiera cada mes, era conceder igual valor a todos ellos: a enero, lo mismo que a febrero; a octubre, lo mismo que a noviembre, etc. Por consiguiente, dentro de la desigual duración de unos y otros, todos los meses habían de ser iguales, a los efectos de la Ley.

Pero si aquella desigualdad natural, que se aceptó como punto de partida, se pretendió borrar más tarde, al asignar a todos los meses una duración uniforme, el precepto no resultaba ya congruente consigo mismo, porque no era posible, a la vez, prescindir del número de días de cada mes, y tomarlos todos como de treinta días. O se mantenía la desigualdad, o la misma se suprimía, pero querer mantenerla y suprimirla a un mismo tiempo parecía no dejar a salvo el principio de contradicción.

Y en tal coyuntura la Ley de 22 de junio de 1894 se decidió por mantener la desigualdad natural de unos meses con relación a otros, para lo que no tuvo que hacer más que eliminar las palabras de que los meses habían de entenderse de treinta días. Y como en 1894 ya estaba en vigor el Código Civil, cuyo artículo 7.º había establecido, como regla general, la duración uniforme de todos los meses no designados por sus nombres, el párrafo 1.º del artículo 94 de la Ley de 22 de junio de aquel año, con las palabras «sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan», no desvirtuadas ya por otras contenidas en el mismo precepto, vino a significar una auténtica excepción, dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, de la regla consistente en que cuando las Leyes hablaran de meses, se entendería que eran de treinta días (3).

Así vino a corroborarlo una reiterada Jurisprudencia, según la cual los meses habían de contarse con independencia del número de sus días, es decir, de fecha a fecha. Sirvan de ejemplo, entre las más modernas, las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero y 20 de junio de 1942, 23 de octubre de 1951 y 17 y 28 de febrero de 1956.

Después de la entrada en vigor de la Ley actual, aunque con referencia a procesos iniciados con anterioridad, el mismo Alto Tribunal ha seguido manteniendo igual criterio, por no existir razón, en tales casos, para un cambio de postura.

(3) Más adelante se verá que una excepción semejante también era y es aplicable a la jurisdicción civil.

Concretamente, la sentencia de 10 de marzo de 1958 dice en un Considerando: «Que respecto de la excepción de prescripción de la acción propuesta por el Fiscal del Tribunal Provincial basta para que se entienda procedente la desestimación llevada a cabo de tal excepción en la sentencia apelada, con la mención de las fechas de notificación al recurrente del acuerdo del T. E. A. de S. y de la interposición del recurso ante el Tribunal inferior, que fueron, respectivamente, el 21 de octubre de 1955 y el 21 de enero de 1956, ya que es evidente que entre una y otra fecha no habían transcurrido los tres meses del plazo establecido para recurrir en esta vía».

La de 28 de abril de 1958 se expresa así: «Que examinando de oficio, por ser ello materia de competencia del Tribunal, la excepción de prescripción formulada en su día por la parte apelada, la interpretación que la sentencia del Tribunal *a quo* hizo del artículo 102 de la Ley Jurisdiccional sobre cómputo del plazo de un mes para recurrir, se ajusta estrictamente a lo dispuesto en dicho precepto; esto es, que debe entenderse el de un mes entero, sin tener en cuenta el número de sus días, ni los feriados, y, por tanto, también ha de confirmarse el acierto en la desestimación de la argüida excepción, por haberse presentado el recurso el último día hábil para su deducción».

Y la de 6 de mayo de 1958 argumenta de este modo: «Que en virtud de lo expuesto, el plazo de tres meses fijado en el artículo 7.º de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 8 de febrero de 1952 como hábil para entablar recurso en nuestra Jurisdicción ha de contarse en el presente caso a partir del 24 de julio de 1955, día siguiente a aquel en el cual tuvo lugar la notificación ya explicada al Ayuntamiento de P. de M., de la Orden ministerial que ahora impugna, y, en consecuencia, terminaba dicho plazo el día 23 de octubre siguiente, antes de cuya fecha, todavía, pues, en tiempo hábil, se presentó en el Juzgado de Guardia el escrito inicial de interposición del actual recurso, por lo que no debe acogerse la excepción aducida de prescripción de la acción para entablarla».

Sin embargo, resulta sorprendente la declaración de la sentencia de 24 de octubre de 1960, que en sus Considerandos razona en los términos siguientes: «Que lo mismo que el artículo 388 de la Ley de Régimen Local, el 65 de texto refundido de la Ley de esta Jurisdicción de 8 de febrero de 1952, vigente en este proceso, que fué iniciado el 21 de abril de 1956, establece para interponer el recurso contencioso-administrativo tanto de plena jurisdicción como el de anulación, el mismo término de un mes siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, y el artículo 102 del mismo texto legal establece que los plazos que esta Ley señala por meses se contarán por meses enteros, sin tener en cuenta el número de días de que se compongan ni los feriados, y que «los términos fijados en este texto legal empezarán a correr desde el día siguiente al en que hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento», terminando con el mandato de que el transcurso de un término señalado para el ejercicio de algún derecho producirá el efecto de la pérdida de este derecho;

y, asimismo, el artículo 7.º del Código Civil aclara terminantemente que «si en las Leyes se habla de meses, días o noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas, y las noches desde que se pone hasta que sale el sol», estando redactado en parecidos términos el 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Que de acuerdo con los preceptos anteriormente citados, es indudable que habiendo sido notificada la denegación del recurso de reposición con fecha de 21 de marzo de 1956, había ya transcurrido el plazo de un mes el 21 de abril de 1956, fecha en que se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo...»

Hay que tener en cuenta, como la propia sentencia se encarga de puntualizar, que no era aplicable al caso por ella resuelto la actual Ley Jurisdiccional, por lo que no existía inconveniente en haber seguido la pauta trazada por las sentencias anteriores, aunque se hubiera iniciado para entonces una orientación jurisprudencial distinta, que, como es lógico, exigía el presupuesto necesario de la aplicación plena al caso debatido de la Ley de 27 de diciembre de 1956 (4).

III

Con la entrada en vigor de la Ley actual ha desaparecido el precepto de la anterior, relativo al cómputo de los plazos señalados por meses; mas ello no ha sido porque se quisiera introducir una innovación sobre el particular, sino porque como la Jurisdicción contencioso-administrativa no es más que una especie de la genérica función jurisdiccional, y la naturaleza de los procesos que ante ella se siguen no difiere, esencialmente, de los demás procesos de conocimiento, la Ley se limita a recoger las especialidades que una y otros ofrecen, remitiéndose en lo demás a las Leyes orgánicas y procesales comunes (5).

Así, por virtud de la disposición adicional 6.ª, la Ley de Enjuiciamiento Civil y las disposiciones orgánicas generales del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales, vienen a constituir una especie de apéndice o continuación de la propia Ley Jurisdiccional, y buscar otras fuentes supletorias distintas, sólo será posible después de haber acudido, sin resultado positivo, a las concretamente señaladas en la norma de remisión anterior.

En cuanto a la forma de computar los plazos señalados por meses, el artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil manda tomarlos como meses naturales, lo que es tanto como atender a la unidad temporal mes, tal como se presenta en la realidad cronológica del calendario, en la que no tienen todos los meses la misma duración.

Si por meses naturales se entendiera meses formados por días natu-

(4) Lo mismo cabe decir de la sentencia de 9 de marzo de 1959, después citada, relativa a un recurso iniciado el 1 de septiembre de 1956.

(5) Exposición de Motivos de la Ley de 27 de diciembre de 1956. I. Justificación de la reforma, párrafo 4.º

rales, aparte de prescindir entonces del mes como unidad de tiempo—al acudir, en definitiva, a la unidad día—, sería innecesaria, por redundante, la prevención que sigue de que no se descuenten los días inhábiles, pues todo hubiera quedado dicho con decir «meses naturales».

Luego, el párrafo 1.º del artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no expresa cosa distinta de lo que expresaba el párrafo 1.º del artículo 102 de la Ley de 8 de febrero de 1952 y el mismo párrafo del artículo 94 de la Ley de 22 de junio de 1894.

IV

Sobre la aplicación del artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al proceso administrativo, la Jurisprudencia ha seguido, desde 1959, dos criterios distintos, encabezados, respectivamente, por las sentencias de 17 de enero (Sala 3.ª) y 9 de marzo (Sala 4.ª) del indicado año. Consiste el primero en computar los meses sin atender a su duración, o lo que es igual, de fecha a fecha, y el segundo, en tomarlos todos como de treinta días, de acuerdo con el artículo 7.º del Código Civil. Y dentro del segundo criterio hay todavía sentencias que asignan al artículo 305 de la Ley Procesal una función auxiliar o complementaria del artículo 7.º del Código.

Jurisprudencia que mantiene el criterio tradicional.—Está constituida por las sentencias de 17 de enero, 20 y 21 de abril, 16 de junio y 24 de noviembre de 1959, 2 de marzo, 14 de junio, 22 y 25 de octubre y 9 y 19 de diciembre de 1960 y 25 de abril de 1961 (6).

La de 17 de enero de 1959 dice así: «Que según la disposición final de la mencionada Ley (de 27 de diciembre de 1956), ésta entró en vigor a los seis meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, o lo que es lo mismo, el 27 de junio de 1957, y, por tanto, el 28 de junio de dicho mes y año, en que se dictó la resolución recurrida, ya estaba en vigor.

Que estando vigente dicha Ley cuando se dictó el acuerdo recurrido,

(6) También parece implícito el mismo criterio en la sentencia de la Sala 5.ª, de 25 de octubre de 1960. En el caso resuelto por ella, la notificación se había practicado el 18 de diciembre de 1959, y el escrito inicial del recurso se presentó, en un órgano administrativo, el 18 de febrero de 1960. El Tribunal Supremo lo declaró inadmisibile, no porque dicho día hubiera caducado el plazo, sino porque se registró de entrada en el Tribunal el 22 de febrero, que es la verdadera fecha de presentación, y entonces sí había fenecido el plazo para la impugnación contenciosa.

Cuenta igualmente por meses naturales la sentencia de la Sala 3.ª, de 22 de febrero de 1960, pero con una argumentación peculiar, consistente en aplicar el artículo 60, número 2, de la *Ley de Procedimiento administrativo* de 17 de julio de 1958. Se afirma, además, que los dos meses, que se iniciaron el 16 de julio de 1959, por haber tenido lugar el 15 la notificación, terminaron el 16 de septiembre siguiente; afirmación, por otra parte, intrascendente, ya que el escrito de interposición fué presentado el 15 de septiembre de 1959.

el plazo para interponer el recurso era el de dos meses, que establece el número 1 del artículo 58, en este caso, en relación con el número 3, apartado a), del mismo, plazo que, habiéndose notificado al recurrente la resolución recurrida el 19 de julio siguiente, venció el 19 de septiembre».

La de 20 de abril de 1959 (Sala 5.^a): «... la resolución dictada por el Ministerio X en 30 de mayo de 1958... fué notificada al recurrente en 2 de junio siguiente..., y como quiera que el escrito de interposición del recurso fué presentado en el Juzgado de Instrucción de Guardia el día 4 de agosto..., no cabe duda que entre una y otra fecha habían transcurrido dos meses y dos días, contados en la forma que prescribe el artículo 58 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, o sea, a partir del día siguiente a la notificación, en relación con el artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoria de aquélla y preceptiva de que los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días festivos, cuyos preceptos legales son los mismos en que pretende ampararse la parte actora, si bien conducen a consecuencia distinta de la que aquélla trata de obtener, porque el cómputo hecho con arreglo a la norma expuesta da por resultado que el que comienza a correr el día 3 expira el día 2 del siguiente, siendo ello también acorde con la Jurisprudencia de este Tribunal, que ya tiene establecido como adecuado cómputo del plazo para recurrir, la fórmula de fecha a fecha, conforme a la cual, si la notificación se hizo el día 2 de junio, el plazo de los dos meses termina el día 2 del segundo mes siguiente, que en el caso a resolver no era festivo, ni aunque lo fuera podía tener influencia alguna en el cómputo, porque la diferencia ha sido de dos días y porque admitiéndose como correcta la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia, como ha ocurrido en el que motiva estas actuaciones, resultaría indiferente la circunstancia de que el último día del plazo fuera inhábil...».

La de 21 de abril de 1959 (Sala 5.^a): «... si la notificación del acto administrativo que desestimó el recurso previo de reposición se llevó a efecto el día 30 de julio de 1958..., es manifiesto que cuando se pierde el derecho para recurrir en vía contenciosa es cuando han transcurrido dos meses enteros, y según elemental cómputo, el plazo para la recurrente concluía el 30 de septiembre de 1958, pues debe contarse desde el día siguiente a la notificación, de donde resulta que al ser presentado el escrito el día anterior, lo fué dentro de plazo, porque está repetidamente declarado por sentencias de los Tribunales de esta Jurisdicción, que en este caso los meses han de contarse como enteros, y no es procedente convertirlos en días, por lo que, no después de pasar sesenta días, sino después de cursados los dos meses enteros, es cuando concluye el plazo que para estos casos establece el artículo 58, número 1.^o, de la Ley».

La de 16 de junio de 1959 (Sala 4.^a): «Que de lo anteriormente expuesto se desprende que para el cómputo del plazo prescriptivo del presente contencioso ha de partirse necesariamente del escrito de 22 de enero de 1958, en que, sin denunciar expresamente la mora, se hace de

modo implícito al suplicarse sea resuelta la alzada, y, por tanto, según el artículo 38 de nuestra Ley Jurisdiccional de 1956, es a los tres meses, contados desde la denuncia de la mora, o sea, en 22 de abril siguiente, cuando puede considerarse desestimada la petición, resulta indudable que interpuesto el presente recurso el 13 de junio, se halla vivo el plazo de dos meses concedido en el artículo 58, al no finalizar hasta el dicho día 22 de ese mes de junio, y carece de procedencia la inadmisibilidad invocada por este motivo».

La de 24 de noviembre de 1959 (Sala 5.^a): «... debe el recurso ser interpuesto en el plazo de dos meses improrrogables, a contar desde el día siguiente al de la notificación; y en el caso de este recurso, el actor lo interpuso ante esta vía el día 25 de marzo del año en curso, por lo que, constando en el último folio del expediente, juntamente con la resolución del Ministerio X, la notificación de la misma a don N. N., con fecha 24 de enero, claramente se advierte que el recurrente dejó transcurrir totalmente los dos meses del plazo legal, y al día siguiente de cursado es cuando presentó el escrito interpositorio en el Juzgado de Guardia, siendo conocido por doctrina reiterada contenida en numerosas sentencias, algunas de las cuales se recogen en los Vistos (7), que los plazos por meses deben procesalmente ser contados como enteros, por meses naturales, y así lo manda la Ley Procesal Civil supletoria de la Jurisdiccional en lo por ella no previsto...».

La de 2 de marzo de 1960 (Sala 3.^a): «Que formulada por la Abogacía del Estado, en su contestación a la demanda, la alegación de inadmisibilidad de este recurso, ello ha de ser examinado y decidido, ante todo, por su carácter previo y de orden público procesal y depender del sentido en que se resolviera el que pueda o no conocerse ahora del fondo del asunto; y ha de serlo desestimándose esa solicitud, porque, apoyada en la letra f) del artículo 82 de la vigente Ley de esta Jurisdicción, con la apreciación de que el escrito inicial del presente recurso había sido presentado fuera del plazo establecido, en su número 1.º, por el artículo 58 de la misma Ley, es lo cierto que, señalado tal plazo por meses y debiendo contarse, conforme a la letra a) de su número 3.º, desde el día siguiente al de la notificación respectiva, ésta fué realizada al señor V., según constata la diligencia correspondiente, el día 23 de enero de 1959, comenzando, por tanto, a contarse aquel plazo de dos meses desde el siguiente día 24, inclusive, terminando así el 23, también inclusive, de marzo inmediato siguiente, y habiendo sido presentado el escrito inicial del recurso en la Secretaría de Gobierno de este Tribunal, cual acredita la diligencia a ello relativa, en ese mismo día 23 de marzo, dentro, por consiguiente, del término legal para ello concedido».

La de 14 de junio de 1960 (Sala 3.^a): «... habiendo sido notificado a los recurrentes..., respectivamente, el 21 y el 13 de febrero de 1959, el plazo para recurrir de dos meses, dispuesto en el artículo 58 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, iniciado al día siguiente de la notifi-

(7). Son las de 7 de marzo de 1927, 29 de enero y 20 de junio de 1942 y 23 de octubre de 1951.

cación, y computado según lo previene la Ley de Enjuiciamiento Civil, subsidiaria de la anterior, en su artículo 303 (*sic*), terminaba consecuentemente el 22 y el 14 de abril siguiente, fechas posteriores a las en que se interpusieron los recursos acumulados en el presente litigio» (8).

La de 22 de octubre de 1960 (Sala 5.^a): «Que, según el apartado f) del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, «la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo...» si «se hubiere presentado el escrito inicial del recurso... fuera del plazo establecido», el cual, según el párrafo 1.º del artículo 58 de la propia Ley, es de «dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición», y como quiera que en el caso presente tuvo lugar esta diligencia, en el propio actor, el día 27 de febrero de 1959, es visto que el término legal para la presentación del escrito interpositorio del recurso contencioso-administrativo venció el 27 de abril siguiente, por lo que al no haberse formulado hasta el 16 de septiembre del mismo año 1959..., resulta patente la extemporaneidad de su presentación...».

La de 25 de octubre de 1960 (Sala 4.^a): «... el cómputo por meses naturales del plazo señalado en el artículo 58 de la Ley Jurisdiccional, en el caso de autos revela que la interposición del recurso se hizo el último día de los dos meses, y por consiguiente, en tiempo hábil».

La de 9 de diciembre de 1960 (Sala 5.^a): «Que habiendo sido notificada al recurrente el día 2 de junio de 1959 la resolución dictada por el Ministerio del A. desestimando el recurso de reposición por él interpuesto contra la Orden de dicho Ministerio que le declaró en situación de retirado en el Cuerpo de A. de I. A., es visto que el plazo de dos meses establecido por el párrafo primero del artículo 58 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción empezó a contarse el día 3 de junio y terminó, por tanto, el 2 de septiembre de dicho año 1959...» (9).

La de 19 de diciembre de 1960 (Sala 5.^a): «Que el artículo 58 de la vigente Ley Reguladora de esta Jurisdicción prescribe en su párrafo primero que el plazo para la interposición del recurso antes expresado será de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición cuando fuere expreso—supuesto éste que concurre en el presente caso—, cuyo plazo, por imperativo del artículo 305 de la Ley Procesal Civil, supletoria de la Ley Jurisdiccional, conforme a la disposición adicional 6.^a de la última, y de acuerdo también con el sistema de cómputo de fecha a fecha que la

(8) Es de hacer notar que, salvo error de transcripción, lo que en esta sentencia se hizo fué razonar sobre la Ley de Enjuiciamiento civil, para aplicar, de hecho, en el cómputo el artículo 7.º del Código Civil, porque desde el 13 de febrero de 1959 hasta el 14 de abril siguiente, y desde el 21 de febrero hasta el 22 de abril del mismo año, mediaron en ambos casos dos meses naturales y un día, aunque también sesenta días naturales.

(9) Existe un error de transcripción, que se advierte en la lectura de los dos primeros Resultandos. La reposición fué denegada por Orden de 23 de junio de 1959, notificada el 2 de julio siguiente. De todas formas, el recurso fué declarado inadmisibile, porque se interpuso el 3 de septiembre de 1959, cuando estaba vencido el plazo.

Jurisprudencia de este Tribunal tiene establecido con reiteración cuando se trata de plazos señalados por meses, es indudable que en el caso sometido a estudio expiró el día 21 de febrero de 1960...» (10).

Y la de 26 de abril de 1961 (Sala 5.^a): «... siendo el acuerdo del T. E. A., que se impugna, de fecha 10 de mayo de 1960, notificado en 16 del propio mes..., el término para presentar el escrito interpositorio del recurso contencioso-administrativo vencía en 16 de julio siguiente, por lo que estuvo deducido fuera de plazo, al haber tenido entrada en este Tribunal el 10 de diciembre del propio año 1960».

Jurisprudencia que establece que los meses han de contarse como de treinta días.—Se inicia con las sentencias de la Sala 4.^a del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1959 y 20 de abril de 1960, y se continúa con las de 7 y 9 de mayo de 1960, 7 de febrero y 30 de mayo de 1961 y 17 de febrero, 2 de marzo y 23 de mayo de 1962.

La sentencia de 9 de marzo de 1959 declara: «Que la manera de computar los meses no designados por su nombre propio, establecida en el artículo 7.º del Código Civil, es aplicable a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, como corrobora la decisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1957, fijando, de acuerdo con la Presidencia del Consejo de Ministros, el cómputo para la entrada en vigor de la vigente Ley» (11).

La de 20 de abril de 1960: «... aun aceptada hipotéticamente (la fecha de 8 de febrero de 1958) y empezando a contar el término de dos meses señalado en el artículo 58 de la Ley Jurisdiccional, desde el día siguiente 9 de febrero y computando los meses con arreglo al artículo 7.º del Código Civil, según corrobora el acuerdo de la Sala de Gobierno de este Tribunal, de 18 de octubre de 1957, como de treinta días cada uno, siempre resultaría que el recurso interpuesto el 9 de abril lo fué en el último día del plazo legal, y por tanto, dentro de él; por lo que debe rechazarse la aludida alegación de inadmisibilidad».

La de 7 de mayo de 1960 (Sala 3.^a): «Que notificado al demandante en 19 de junio de 1959 el fallo del T. S. de C. y D., dictado en 19 de mayo anterior y que se impugna en estas actuaciones, y establecido en el artículo 58 de la Ley vigente de lo Contencioso-administrativo que el plazo para interponer el recurso será de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo combatido, y prescribiéndose en el artículo 7.º del vigente Código Civil que cuando en las leyes se hable de meses, sin designarlos por sus nombres, ha de entenderse que los meses son de treinta días, es patente que en el caso de

(10) La notificación había tenido lugar el 21 de diciembre anterior.

(11) Es curioso que el nuevo criterio jurisprudencial se haya iniciado invocando la decisión adoptada para la determinación de la entrada en vigor de la Ley de 27 de diciembre de 1956, en un recurso contencioso-administrativo que fué interpuesto varios meses antes de la publicación de dicha Ley. En efecto, la notificación del acto impugnado se había verificado el 31 de julio de 1956, y la iniciación del recurso ante el Tribunal apelado, el 1 de septiembre siguiente.

autos el plazo para recurrir en esta jurisdicción comenzó a correr el 20 de junio de 1959 y terminó el 19 de agosto siguiente...» (12).

La de 9 de mayo de 1960 (Sala 3.^a): «Que notificada al recurrente en 21 de marzo de 1959 la Orden del Ministerio de O. P. recurrida; establecido en el artículo 58 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956, que el plazo para interponer el recurso será el de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acto gubernativo combatido, y prescribiéndose en el artículo 7.º del Código Civil que cuando en las leyes se habla de meses, sin designarlos por sus nombres, se entenderá que los meses son de treinta días, es manifiesto que en el caso de autos el plazo para recurrir en la vía contencioso-administrativa empezó a correr en 22 de marzo de 1959 y terminó en 20 de mayo siguiente, por lo que el escrito de interposición del recurso, al presentarse el 21 del referido mes de mayo, lo ha sido después de transcurrido el plazo legal, siguiéndose de ello y de lo dispuesto en el artículo 82 de la citada Ley de 27 de diciembre de 1956, la necesidad de acoger la alegación de inadmisibilidad opuesta por el defensor de la Administración».

La de 30 de mayo de 1961 (Sala 5.^a): «... preceptuándose en el artículo 58 de la Ley de lo Contencioso-administrativo que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acto administrativo combatido, y prescribiéndose en el artículo 7.º del Código Civil que cuando en las leyes se habla de meses sin designarlos por su nombre se entenderá que los meses son de treinta días, es manifiesto que en el caso de autos el plazo para recurrir... empezó el día 23 de octubre de 1960, o sea el siguiente al de la notificación del acto administrativo combatido, terminando por ello el 22 de diciembre inmediato, por lo que el escrito de interposición al presentarse el día 23 del referido mes de diciembre, lo ha sido después de transcurrido el plazo legal» (13).

La de 17 de febrero de 1962 (Sala 3.^a) (14): «Que el cómputo de los susodichos dos meses ha de hacerse con arreglo al artículo 7.º del Código Civil, de aplicación general a todas las leyes, por su ubicación en el título preliminar y por imperativo mandato del artículo 16 del mismo Cuerpo legal, sin que sea óbice a tal afirmación la remisión que la Ley Jurisdiccional hace en su adicional 6.^a a la Ley adjetiva o de tratarse de una Ley especial, por cuanto el Código Civil es de fecha ulterior, modificando en tal sentido el artículo 305 de la Ley riuaria, y sin que tampoco quepa esgrimir el argumento que el Catedrático G. P. hace en su trabajo monográfico a este respecto publicado en el número 33 de la RAP, septiembre-diciembre 1960, de que al seguir tal doctrina se

(12) Aquí lo que en realidad se hizo fué aplicar el cómputo de fecha a fecha, porque desde el 20 de junio al 19 de agosto, ambos inclusive, van dos meses naturales.

(13) También esta sentencia aplica, de hecho, el criterio tradicional, ya que desde el 23 de octubre hasta el 22 de diciembre, ambos inclusive, hay justamente dos meses naturales.

(14) Con argumentos de la sentencia apelada, sustancialmente aceptados y sin añadir nuevas razones.

eliminarían procesos contenciosos, que de otra manera tendrían acceso a la vía jurisdiccional, por cuanto amén de ser una opinión no vinculante para esta Sala, el artículo 82, f), preceptúa que tal requisito es insubsanable, corroborado este aserto por la Exposición de Motivos de la susodicha Ley, capítulo V, 2), a), párrafo 3.º, amén de que con esta rigurosidad de plazos se da estabilidad y seguridad a lo que de otra manera serían situaciones jurídicas de pendencia totalmente al libérrimo arbitrio de las partes litigantes.

Que aun cuando hay jurisprudencia contradictoria a este efecto entre las distintas Salas del más Alto Tribunal, esta Sala acoge el criterio que mantiene la 3.ª del Tribunal Supremo, por ser ella, dada la naturaleza e índole del asunto, la que habrá de conocer la hipotética apelación si se produjera..., y dicha Sala, de manera constante, reiterada y clara, se refiere al Código Civil, y concretamente a su artículo 7.º, dando a los meses que no se especificuen por sus nombres el ámbito de treinta días, como así se desprendía de las sentencias de 9 de marzo de 1959, 22 de febrero, 7 y 9 de mayo, 31 de octubre, 5 y 9 de diciembre de 1960 y 7 de febrero de 1961..., y criterio compartido en varias sentencias de las Salas 4.ª y 5.ª, entre ellas las de 24 y 31 de octubre de 1960 y la muy reciente de 1 de febrero de 1961, y a mayor abundamiento, éste fué el criterio de la entrada en vigor de la Ley Jurisdiccional, según resolución de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1957, y si la Ley entró en vigor a los ciento ochenta días, preciso es acoger tal criterio interpretativo para cada uno de los preceptos que de manera concreta y en particular se especifican en ella a este respecto...» (15).

Y las de 2 de marzo y 23 de mayo de 1962 (Sala 3.ª): «... para la computación de esos dos meses ha de estarse—puesto que aquella Ley (la de 27 de diciembre de 1956) no contiene norma para hacerlo—a la disposición que, con carácter general, fija la manera de liquidar ese plazo de meses, cual es el artículo 7.º del Código Civil; precepto que tanto por su literal contexto, al comenzar diciendo que «si en las leyes se habla de meses... se entenderá que los meses son de treinta días» (exceptuando después cuando sean designados por sus nombres), como por hallarse el precepto comprendido dentro del Título preliminar del mismo Cuerpo legal, es de aplicación general, por lo que no es necesario acudir, para computar el plazo de referencia, a la Ley rituarial civil, ya que no se trata de suplir deficiencia alguna de la específica mencionada, sino de hacer aplicación del artículo sustantivo no modificado ni contradicho por la legislación últimamente aludida» (16).

Jurisprudencia que, tomando los meses como de treinta días, concede al artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil una función auxi-

(15) Destaca como particularidad más saliente de esta sentencia, la afirmación de que el artículo 7.º del Código Civil vino a modificar el artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

(16) Estas sentencias conceden prioridad al artículo 7.º del Código Civil, por su carácter de generalidad, al estar contenido en el Título preliminar del mismo, sobre la disposición adicional 6.ª de la Ley jurisdiccional.

liar del artículo 7.º del Código Civil.—Está formada por las sentencias de 31 de octubre y 5 de diciembre de 1960, 26 de junio de 1961 y 17 de enero, 17 de marzo y 9 de mayo de 1962.

Dice así la sentencia de la Sala 3.ª, de 31 de octubre de 1960: «Que como ya tiene reiteradamente declarado esta Sala, entre otras en las resoluciones citadas en los Vistos (17), el cómputo del plazo de los dos meses concedido por el artículo 58 de la Ley Reguradora de esta Jurisdicción, para interponer válidamente recurso contencioso-administrativo, debe contarse ateniéndose al artículo 7.º del Código Civil, el cual establece que cuando en las leyes no se determinan los meses por sus nombres han de entenderse que son de treinta días, forma de cómputo que confirma la decisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1957, señalando, de acuerdo con la Presidencia del Consejo de Ministros, que es el aplicable para la entrada en vigor de la vigente Ley Orgánica de la Jurisdicción.

Que esto sentado, resulta indiscutible que notificada en legal forma a la parte recurrente la resolución impugnada, el 25 de noviembre de 1959, el plazo legal de dos meses, o sea, de sesenta días, a contar desde el siguiente a aquella diligencia para recurrir en vía contencioso-administrativa, terminó el día 24 de enero inmediato, que, por ser domingo, se prorroga hasta el día siguiente, 25 de enero, y como aparece presentada la demanda el día 26 de dicho mes, resulta rebasado dicho plazo...» (18).

La de la misma Sala, de 5 de diciembre de 1960: «... la computación de esos dos meses no designados por sus nombres, ha de referirse, para completar o aclarar aquel artículo 58, al 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cual supletoria de la indicada de 27 de diciembre de 1956, según la disposición adicional 6.ª de la misma, y al artículo 7.º del Código Civil, como de aplicación general, declarada por la doctrina

(17) Las de 9 de marzo y 9 de mayo de 1959 (la última debe ser de 9 de mayo de 1960).

(18) Se aplica el artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su segundo párrafo. Es opuesta a la prórroga de un día, cuando el último es festivo, la sentencia de la Sala 5.ª, de 17 de enero de 1961. Dice así dicha sentencia: «Que de conformidad a cuanto tiene declarado repetidamente este Tribunal en varias resoluciones, entre ellas la de 13 de junio de 1959, el precepto contenido en el segundo párrafo del artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no puede ser estimado como supletorio de las normas del artículo 58 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, tanto porque los términos establecidos en ésta no se refieren a la mera formalización de un trámite, sino al ejercicio de una acción, cuyo fenecimiento origina la prescripción de ésta, como por las circunstancias de que el mismo carácter supletorio otorgado a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la disposición adicional 6.ª de la repetida Ley jurisdiccional, impide la aplicación de aquéllas en los supuestos regulados expresamente en esta última, como el presente, comprendido dentro de las prescripciones de su artículo 121, según el cual los plazos serán siempre improrrogables y por su transcurso quedarán caducados los derechos y perdidos los trámites y recursos que hubieren dejado de utilizarse, precepto terminante que excluye la aplicación de la prórroga al siguiente día hábil, establecido en el antes mencionado segundo párrafo del artículo 305 de la Ley Procesal civil, para los términos señalados por meses si el plazo concluyese en domingo u otro día inhábil».

jurisprudencial a él relativa, y determinante de que los términos señalados por meses, cuando no se designen por sus nombres, se entenderá que son de treinta días» (19).

La de la Sala 5.ª, de 26 de junio de 1961: «Que la Orden recurrida de 17 de mayo de 1960 fué notificada el 21 de julio del mismo año, y el presente recurso fué presentado el mismo día de su fecha, o sea el 20 de septiembre de 1960, fuera de los sesenta días naturales, que terminaban el 19 de septiembre de 1960, estando, por tanto, interpuesto después de los dos meses que fija el número 1.º del artículo 58 expresado, computados los dos meses, no designados por sus nombres, conforme al artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 7.º del Código Civil, ya que la Ley de Enjuiciamiento Civil es supletoria, a tenor de la disposición adicional 6.ª de la Ley Jurisdiccional, doctrina ésta sostenida en reiteradas sentencias de este Tribunal, entre otras, las de 9 de mayo y 5 de diciembre de 1960».

La de la Sala 5.ª, de 17 de enero de 1962: «... el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, cuyo plazo comprende sesenta días naturales, a razón de treinta días cada mes, sin descuento alguno por los inhábiles, pues así procede conforme al artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación subsidiaria en esta Jurisdicción, por virtud de la disposición adicional 6.ª de su Ley rectora antes invocada, armonizando aquel artículo con el 7.º del Código Civil, de general aplicación a todas las leyes, dado el carácter normativo asignable a los preceptos contenidos en el Título preliminar del mismo...» (20).

Y la de la Sala 4.ª, de 17 de marzo de 1962: «... es visto que de acuerdo con los artículos 303 y 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 7.º del Código Civil, aplicables por la disposición adicional 6.ª de la Ley de 27 de diciembre de 1956, el plazo para interponer aquel recurso de reposición terminó para la Sociedad aquí recurrente el día 15 de septiembre de 1959» (21).

V

Conclusiones que pueden extraerse de la Jurisprudencia :

1.ª El criterio tradicional de contar los meses de fecha a fecha, apoyado en preceptos legales vigentes durante más de sesenta años, ha continuado aplicándose bajo el imperio de la Ley actual, y aunque más tarde

(19) En esta sentencia, como en las posteriores, el único papel que juega el artículo 305 es el de no permitir el descuento de los días inhábiles comprendidos dentro de los treinta integrantes de cada mes.

(20) Doctrina semejante establece la de la misma Sala de 9 de mayo de 1962.

(21) La publicación del acto administrativo había tenido lugar el 16 de agosto de 1959, y el recurso de reposición fué interpuesto el 17 de septiembre siguiente.

ha perdido predicamento, no puede aún tenerse por definitivamente abandonado (22).

2.^a El criterio consistente en asignar a todos los meses la duración uniforme de treinta días surgió como consecuencia de la decisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de aplicar el artículo 7.º del Código Civil para computar los seis meses de vacación legal, prevista en la disposición final 1.^a de la Ley de 27 de diciembre de 1956, y tal criterio se ha hecho extensivo, incluso, a algunos procesos iniciados bajo la vigencia del artículo 102 de la Ley de 8 de febrero de 1952 (23).

3.^a La supuesta modificación del artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el artículo 7.º del Código Civil, no puede todavía tener el carácter de doctrina jurisprudencial, al existir una sola sentencia que contenga dicha declaración (24). Lo propio cabe decir de la aplicación del artículo 60, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, que sostiene la sentencia de 22 de febrero de 1960.

4.^a La aplicación armónica de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Código Civil lleva a la consecuencia de que en la Jurisdicción Contencioso-administrativa los plazos señalados por meses se cuentan como formados por períodos de tiempo de treinta días naturales, sin que exista un criterio bien definido sobre si se admite o no la prórroga de un día cuando el último del plazo es festivo (25).

5.^a La distinción entre los criterios antiguo y nuevo no se presenta siempre con entera nitidez, pues alguna sentencia (26) dice aplicar la Ley de Enjuiciamiento Civil, y cuenta luego los meses como de treinta días, y otras (27) aceptan lo dispuesto en el Código Civil y hacen el cómputo de los meses de fecha a fecha.

6.^a Se advierte, últimamente, un reforzamiento del nuevo criterio jurisprudencial (28) al estimar que en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no existe precepto especial alguno que impida la plena aplicación del artículo 7.º del Código Civil, de carácter general, por el Título de que forma parte; y

7.^a La fecha que se tiene en cuenta para determinar la iniciación del recurso contencioso-administrativo es la de presentación del escrito interponiéndolo en el Tribunal respectivo o en el Juzgado de Guardia, independientemente de aquella en que hubiera podido presentarse en un Órgano administrativo o en una Oficina de Correos.

(22) Lo aplica una sentencia bastante reciente, como es la de 26 de abril de 1961.

(23) Son los casos resueltos por las sentencias de 9 de marzo de 1959 y 24 de octubre de 1960.

(24) La de 17 de febrero de 1962.

(25) La sentencia de 31 de octubre de 1960 admite dicha prórroga. No la admiten las de 13 de junio de 1959 y 17 de enero de 1961. Y dejaron de resolver este punto, por no ser necesario, las de 20 de abril de 1959 y 7 de febrero de 1961.

(26) La de 14 de junio de 1960.

(27) Las de 7 de mayo de 1960 y 30 de mayo de 1961.

(28) Sentencias de 2 de marzo y 23 de mayo de 1962.

VI

Aunque el Código Civil sea de fecha posterior a la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el artículo 7.º de aquél esté contenido en el Título preliminar relativo a las leyes en general, no es opinión comúnmente admitida el sostener que el artículo 305 de la última quedara modificado al publicarse el Código.

Siempre una regla general es perfectamente compatible con la existencia de un precepto especial, anterior o posterior, que se aparte de aquélla, y no otra cosa parece que suceda con el artículo 305 de la Ley Procesal, en relación con el 7.º del Código Civil.

Por tanto, el enunciado virtual de dicho artículo 7.º viene a ser que si en las leyes se habla de meses..., se entenderá que los meses son de treinta días, a no ser que, para casos especiales, las leyes de que se trate establezcan lo contrario. Y como así ocurre con la de Enjuiciamiento Civil, a ella habrá que estarse con preferencia cuando haya que computar un plazo relativo al proceso (29) (30).

Y si en la Jurisdicción civil los plazos señalados por meses han de contarse por meses naturales, resultaría discordante el contarlos de modo distinto en la contencioso-administrativa, después de haber anunciado la Exposición de Motivos de su Ley reguladora la remisión a las Leyes orgánicas y procesales comunes, una vez recogidas expresamente las especialidades de esta Jurisdicción y de los procesos que ante ella se tramitan.

En consecuencia, para acudir al artículo 7.º del Código Civil sería preciso que ni en la Ley de Jurisdicción, ni en la de Enjuiciamiento Civil, que viene a ser una prolongación de aquélla, por virtud de la disposición adicional 6.ª, existiera precepto alguno indicador de la forma de computar los plazos señalados por meses. Si se acude al Título preliminar del Código antes de hacer una búsqueda exhaustiva de ese posible precepto en la Ley Jurisdiccional y en la de Enjuiciamiento Civil, se corre el riesgo de aplicar una regla general en una materia concreta que pudiera tener su regulación específica.

(29) GUASP entiende que la discrepancia entre el Código y la Ley de Enjuiciamiento Civil no debe resolverse a favor del primero, a pesar de su fecha posterior, porque la norma de la última tiene un carácter mucho más concreto y específico en lo que se refiere a términos y plazos procesales, debiendo aplicarse la máxima de que «lex posterior generali non derogat priori speciali». *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Aguilar, Madrid, 1948, I, pág. 790, nota.

(30) La realidad es que el problema existiría igualmente con el Código de Comercio, también anterior al Código Civil, y sería aventurado sostener que el artículo 454 del primero, que manda computar de fecha a fecha los meses para el vencimiento de las letras de cambio, había quedado modificado por el artículo 7.º del Código Civil.

VII

Son los requisitos procesales una de las tres categorías sistemáticas que ordenan sustancialmente la materia procesal. Hacen referencia a los supuestos previos de que depende el proceso (31), y, en el caso de no concurrir todos ellos, al órgano jurisdiccional no le es permitido examinar la pretensión deducida.

Al venir los requisitos exigidos por el Derecho procesal, puesto que determinan si es admisible o no la pretensión del actor, la norma que es preciso utilizar cuando haya que decidir sobre la concurrencia de alguno de tales requisitos, es puramente procesal (32).

Dentro del proceso administrativo, la iniciación del mismo antes de expirar el plazo legalmente señalado constituye un verdadero requisito procesal. No ocurre así en el proceso civil, pues aunque en él tenga importancia, no pocas veces, la fecha de presentación de la demanda, las consecuencias que de aquí se deriven se producen dentro del Derecho material (33) (34).

El artículo 62 de la Ley de Jurisdicción faculta para declarar, antes de la demanda, no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto que ha caducado el plazo de interposición del mismo.

Igualmente, los demandados y coadyuvantes pueden hacer alegación previa de inadmisibilidad, al amparo del artículo 71, cuando el escrito de interposición se presentara una vez fenecido el plazo legal.

Por último, la sentencia declarará inadmisibile el recurso, a tenor del artículo 82, si el escrito inicial del mismo se hubiere presentado fuera de plazo.

Los citados artículos 62, 71 y 82 permiten calificar, sin lugar a dudas, como requisito del proceso, el hecho inexcusable de que el recurso contencioso-administrativo haya sido interpuesto en plazo hábil (35).

Luego si se está en presencia de un requisito del proceso, la Ley que ha de servir para decidir si el mismo se cumple o no, lógicamente habrá de ser la Ley Procesal, y tal carácter tiene, con referencia al proceso administrativo, la de Enjuiciamiento Civil, a través de la disposición adicional 6.^a de la Ley Jurisdiccional. De utilizarse una Ley no procesal,

(31) GUASP, *Derecho Procesal Civil*, I, 2.^a edición, pág. 41, Madrid, 1961. Las dos categorías restantes son la del contenido y la de los efectos.

(32) J. GONZÁLEZ PÉREZ, *Las excepciones de la Ley de lo Contencioso-administrativo*, en esta REVISTA, núm. 11, págs. 82-83.

(33) GUASP, *Derecho Procesal Civil*, I, pág. 315.

(34) Esto, como regla general. Porque hay excepciones en que así no sucede, como en la demanda de interdicto presentada después del año, y en la apelación entablada una vez firme la sentencia.

(35) La Exposición de Motivos de la Ley califica, expresamente, de requisitos procesales insubsanables a los enumerados en el artículo 62; entre ellos la interposición en plazo hábil. V.—*Procedimiento contencioso-administrativo*, 2, a), párrafo tercero.

vendrían las normas establecidas para resolver cuestiones de fondo a regir en un proceso en el que ningún pronunciamiento ha de emitirse sobre tales cuestiones, por existir un obstáculo procesal que hace inadmisibile la pretensión entablada.

VIII

Cuando fué preciso determinar el día de la entrada en vigor de la Ley de 27 de diciembre de 1956 se hizo la determinación en virtud de una conformidad de criterios entre dos Organos del Estado, administrativo el uno y judicial el otro; pero la actuación del segundo no supuso el ejercicio de una auténtica función jurisdiccional, sino simplemente gubernativa. En el caso de que hubiera actuado jurisdiccionalmente el Organo judicial, lo que ya resulta evidente es que el mismo no resolvió, ni pudo resolver, sobre la concurrencia de requisitos procesales determinados, porque todas las cuestiones de admisibilidad presuponen siempre la existencia de un proceso iniciado, dentro del cual hayan de decidirse. Es obvio, por tanto, que no tuviera entonces primacia la Ley Procesal y que fuera ortodoxo acudir al título preliminar del Código Civil. Y como se hallaba en juego el efecto primario de la Ley, cual era el comienzo de su vigencia, se hacía difícil encontrar un precepto más específico que el artículo 7.º del Código, expresivo de que los meses no designados por sus nombres se entenderán como de treinta días.

Pero aunque no hubiera sido correcto reducir a ciento ochenta días los seis meses de vacación legal, nunca existiría perjuicio potencial para los administrados, ya que los que en materia de personal no pudieran interponer recurso de agravios, a causa de la diferencia de un día con la computación natural, podrían, en cambio, utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Y aun en la hipótesis de que hubiera existido aquel perjuicio potencial, siempre se limitaría a los afectados por los actos administrativos dictados precisamente el día 27 de junio de 1957 (36).

En cambio, la ulterior generalización del criterio adoptado para determinar el momento de la entrada en vigor de la Ley sí puede ocasionar perjuicio actual a los administrados—y a la propia Administración, si es ella la recurrente—, porque, en sustitución de los recursos inadmisibles, por estar caducado el plazo de interposición con el cómputo de los meses como de treinta días, pero sin estarlo contando por meses naturales, no puede utilizarse un medio de impugnación distinto. Además, a medida que se reitera la aplicación de aquel criterio, el número de posibles afectados aumentará inevitablemente.

(36) Porque, de computar los seis meses como naturales, la Ley hubiera empezado a regir el 28 de junio de 1957, en vez del 27.

IX

Si se tiene en cuenta que la inmensa mayoría de los procesos administrativos son entablados por los particulares, y sólo una reducida parte por la Administración, parece indicado, en la duda, adoptar aquel criterio que permita el menor número posible de inadmisiones, porque así se favorecen los intereses de los administrados, y no sufren, ni hipotéticamente siquiera, quebranto alguno sus garantías frente a la Administración (37).

Pues bien, como los meses de treinta y un días alternan con los demás, salvo julio y agosto, y diciembre y enero, que van seguidos, en general, es más favorable a los administrados el cómputo por meses naturales, ya que así pueden disponer de sesenta y un días, y a veces de sesenta y dos, para iniciar el recurso contencioso-administrativo.

Está la excepción del mes de febrero, en que el cómputo por meses naturales reduce el plazo a cincuenta y nueve días, aunque en los años bisiestos quedará justamente en sesenta. Es decir, en tres años, de cada cuatro, una sexta parte, teórica, de los actos administrativos dictados durante el año experimentará la reducción de un día en el plazo para la impugnación contenciosa.

Pero esta pérdida queda anulada, más que compensada, si se tiene en cuenta que las cinco sextas partes, también teóricas, de los actos administrativos de cualquier año vendrán favorecidas con la ampliación de un día y hasta de dos.

Si a esto se añade que el recurso contencioso-administrativo tiene como antecedente el procedimiento administrativo, en el que los meses se cuentan siempre como naturales, o de fecha a fecha (38), el peligro de la pérdida de un día, al quedar comprendido en el plazo el mes de febrero en años no bisiestos, es realmente mínimo, pues cuando al administrado se le practique la notificación preceptiva con indicación de la vía contencioso-administrativa y del plazo para utilizarla, lógicamente pensará que los meses de que la Administración le hable han de contarse igual que todos los demás que la propia Administración le ha computado en las relaciones que con ella ha mantenido (39).

Y si es realmente mínimo aquel peligro, no cabe decir lo mismo, siempre que el mes de febrero no deba entrar en la cuenta, del riesgo de

(37) Una Ley administrativa debe dar las máximas facilidades, a fin de que las normas procesales no sean un arma en manos de la Administración para impedir que las pretensiones del particular sean examinadas en cuanto al fondo. (J. GONZÁLEZ PÉREZ, *La sentencia administrativa. Su impugnación y efectos*. Madrid, 1954, pág. 68).

(38) Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, art. 60-2. Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones económicoadministrativas, de 26 de noviembre de 1959, art. 71-3. Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, art. 402.

(39) Así, el funcionario que cesa el 28 de febrero de un año normal, o el 29 de uno bisiesto, sabe que la Administración no le abona por ese mes veintiocho días de servicios en el primer caso, y veintinueve en el segundo, sino un mes entero en ambos.

que se declaren inadmisibles numerosos recursos interpuestos en tiempo hábil, con arreglo al cómputo por meses naturales que la Administración haya venido practicando hasta el momento de la notificación o publicación del acto administrativo ((40) (41).

Por ello, además de favorable a los administrados, el cómputo por meses naturales es más consecuente con la conducta legal anterior al proceso observada por los sujetos que en el mismo han de enfrentar sus pretensiones.

El mismo criterio pro-administrado hace aconsejable ampliar un día cuando el último del plazo es festivo, conforme al párrafo 2.º del artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues lo que el artículo 121 de la Ley Jurisdiccional prohíbe es la prórroga judicial de los plazos, pero no su prórroga legal, en un supuesto específico que la propia Ley contempla.

Y en cuanto a no dar validez a la fecha de presentación del escrito inicial del recurso en un Órgano administrativo o en una Oficina de Correos, sólo cabe indicar que la Jurisprudencia es unánime a este respecto (42), y que la Ley no autoriza esta práctica más que en el procedimiento administrativo, por lo que, si quiere hacerse extensiva a la Jurisdicción contencioso-administrativa, será precisa una ulterior y expresa declaración legal.

X

Abonan, en consecuencia, la unificación de criterios sobre la base del tradicionalmente aceptado por la Jurisprudencia (43), las siguientes razones:

1.ª La legalidad vigente desde 1894, que no consta claramente que haya sido modificada, en este punto, por la Ley de 27 de diciembre de 1956.

2.ª Las diversas excepciones existentes a la regla contenida en el párrafo 1.º del artículo 7.º del Código Civil, tales como el mismo párrafo 2.º del citado artículo, el 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el 454 del Código de Comercio, el 29 del Estatuto de la Propiedad Industrial, el 402 de la Ley de Régimen Local, el 60 de la de Procedimiento

(40) En el ejemplo anterior, si el cese se produjo el 31 de julio, también sabe el funcionario que no se le abonan un mes y un día, sino un mes.

(41) Se dirá que en estos casos cabe entender aplicable el párrafo segundo del artículo 7.º del Código Civil, por tratarse de meses determinados por sus nombres, y que cuando se trata de reducir a meses un número de días superior a treinta, lo que se hace es dividir por treinta. Pero también la notificación del acto administrativo se practica siempre dentro de un mes determinado; por lo que si es el 30 de junio, por ejemplo, parece lógico que los dos meses siguientes sean julio y agosto enteros.

(42) Sentencias de 15 de marzo de 1956, 26 de marzo de 1958, 3 de febrero y 19 de mayo de 1959, 25 de octubre y 19 de diciembre de 1960 y 8 de marzo de 1961.

(43) También es partidario del criterio tradicional GONZÁLEZ PÉREZ en el trabajo citado al principio.

Administrativo y el 71 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas.

3.^a La similitud esencial, proclamada por la Ley de 1956, de la Jurisdicción contencioso-administrativa en relación con la Jurisdicción civil.

4.^a La naturaleza de requisito procesal que la misma Ley atribuye a la exigencia de que el recurso contencioso-administrativo sea iniciado en tiempo hábil.

5.^a La diferencia sustancial de situaciones entre el cómputo de una vacación legal y el del plazo para iniciar un proceso cuando aquél constituye requisito inexcusable para éste.

6.^a La necesidad de favorecer, en casos de duda, los intereses de los administrados y de permitir a los Organos jurisdiccionales que puedan dictar un pronunciamiento en cuanto al fondo.

7.^a La conveniencia de mantener en el proceso el mismo sistema de cómputo que en el procedimiento administrativo y de evitar la desorientación que pudiera producir un cambio radical.

8.^a La posibilidad de aplicar el párrafo 2.º del artículo 7.º del Código Civil, que no veda el referir la determinación nominal de los meses al supuesto contemplado por la norma, con lo cual, si la notificación o publicación del acto administrativo se realiza siempre en un mes determinado por su nombre, cabrá apreciar la misma determinación en los dos meses siguientes a la notificación o publicación.

NICOLÁS GÓMEZ DE ENTERRÍA.